



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 016 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **11:15 AM** del día de hoy **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN promovida por MUNICIPIO DEL GUAMO contra JUAN EUSEBIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ Y OTROS, radicado No. 73001-33-33-009-2015-00322-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA	
Cédula de ciudadanía No.	38.363.556	
Tarjeta Profesional No.	169.957 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificacionesasesores@gmail.com	
Celular	3017541212	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Juan Eusebio Rodríguez Vásquez y Heber Núñez Aranda	Datos	
Curador Ad Litem:	CLAUDIA PIEDAD PEÑA DÍAZ	
Cédula de ciudadanía No.	65.762.247	
Tarjeta Profesional No.	231.787 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos	
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué	
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero	

AUTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA con tarjeta profesional No. 169.957 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 214 del expediente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (AUTO No. 258)

Procede el Despacho en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que el accionado Gustavo Vásquez Morales propuso la de **caducidad de la acción**, argumentando según la documental aportada con la demanda, que el último pago realizado, tuvo ocasión el 04 de julio de 2013, que la radicación de la presente demanda se hizo el 23 de septiembre de 2015, por lo que no fue incoada dentro del término dispuesto por el literal i) del artículo 164 del CAPACA.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

De tal suerte, que para el conteo de la caducidad de la acción de repetición, el legislador dispuso dos posibilidades, i) a partir del día siguiente del pago de la condena, o ii) a partir del vencimiento del plazo con que contaba la administración para realizar el pago, dependiendo de la norma que se aplique al caso en concreto.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, al analizar el término de caducidad dispuesto en el anterior Código Contencioso Administrativo, señaló que los referidos dos años para el ejercicio de la acción de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento del término con que contaba la entidad para el pago. En dicha oportunidad, argumentó la Corte: **“(…) si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”**

En tal sentido, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, al referirse a la oportunidad para accionar el medio de control de repetición, señaló: **“En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”³³** (se

destaca). En este caso, el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente al pago de la suma de dinero derivada de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 16 de junio de 2004, toda vez que este ocurrió antes de que se completaran los 18 meses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”¹

En el presente asunto, se pretende por el Municipio de Guamo, que se declare civil y patrimonialmente responsables a los señores Juan Eusebio Rodríguez Vásquez, Gustavo Vásquez Morales y Heber Núñez Aranda, como consecuencia del pago realizado por la entidad territorial, por razón del mandamiento de pago librado dentro del proceso con radicación 73001-33-31-009-2011-00493-00 a favor de Gabriel Antonio Briñez Calderón, por la suma de (\$64.952.823) por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocida mediante sentencia del 01 de octubre de 2009, en proceso de reparación directa con radicado No. 2009-00088.

Revisado el plenario, se advierte que en efecto, mediante auto del 09 de mayo de 2012, éste Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Guamo y a favor de Gabriel Antonio Briñez Calderón, teniendo para ello como título ejecutivo base de recaudo la sentencia proferida el 01 de octubre de 2009, dentro del proceso ordinario de reparación directa. Así, contrario a lo esbozado en la demanda, el origen de la condena impuesta a la entidad, y de la cual emanan los perjuicios reclamados en este medio de control, no provienen de la acción ejecutiva iniciada por el señor Gabriel Antonio Briñez Calderón, sino del fallo dictado el 01 de octubre de 2009 que declaró administrativamente responsable a la entidad por la mora en el pago de las cesantías definitivas del mencionado ciudadano.

Ahora bien, desarchivado el expediente con radicación No. 73001-33-31-009-2009-00088-00, acción de reparación directa de Gabriel Antonio Briñez Calderón contra el Municipio de Guamo, se observa que la sentencia proferida el 01 de octubre de 2009, que declaró responsable a la mencionada entidad y la condenó al pago de las cesantías adeudadas al demandante, así como a la sanción por el no pago oportuno de las mismas, cobro ejecutoria el 15 de octubre de 2009, según se observa de constancia secretarial visible a folio 154 del expediente.

Teniendo en cuenta que la referida sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término con el que contaba la entidad para el pago de la condena impuesta era de dieciocho (18) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia; de modo que para el cómputo de la caducidad del medio de control de repetición los dos años comenzará a contarse a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago de la condena por parte de la Entidad y si el pago no se efectuó dentro de los 18 meses, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan; así en el caso concreto se obtiene:

Ejecutoria sentencia	15 de octubre de 2009
Plazo pago condena (18 meses)	Inicia: 16 de octubre de 2009 Finaliza: 15 de abril de 2011
Término para incoar el medio de control (2 años)	Inicia: 16 de abril de 2011 Finaliza: 15 de abril de 2013

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845)

Empero, cotejados los comprobantes allegados con la demanda, el pago de la condena ordena en contra del Municipio de Guamo, se efectuó posterior al acuerdo de conciliación judicial celebrado entre las partes el 21 de enero de 2013, en curso del proceso ejecutivo cobro judicial forzoso iniciado por el señor Gabriel Antonio Briñez Calderón para obtener el cumplimiento de la sentencia del 01 de octubre de 2009, es decir, superado ampliamente el plazo de dieciocho (18) meses definido por el artículo 177 del CCA para el pago de la condena.

Así las cosas, el término de dos años para el ejercicio del medio de control de repetición, iniciaron el 16 de abril de 2011 y finalizaron el 15 de abril de 2013; y como quiera que la demanda fue presentada el 03 de julio de 2015, se advierte rebasado el límite dispuesto por el legislador; por lo tanto se declarará probada la excepción previa de **caducidad de la acción** propuesta por el accionado Gustavo Vásquez Morales, conforme a los argumentos expuestos.

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "**Caducidad de la acción**" de cara a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso hasta ahora adelantado en la presente diligencia

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previas desanotaciones de rigor.

Decisión notificada en estrados.

- Parte demandante: Su señoría de conformidad con el artículo 180 del CPACA me permito interponer recurso de apelación, señalando para el efecto que el término de caducidad se contará a partir del pago, si este se realiza por cuotas, la caducidad se contará a partir de la última cuota, conforme al expediente el último pago se hizo el 04 de julio de 2015, por lo tanto se estaría en término y no habría caducidad.
- Curador Ad litem: De acuerdo.
- Ministerio Público: El Ministerio Público encuentra que la decisión está ajustada a derecho, si bien la Ley 678 de 2001 determina que la caducidad se cuente luego de dos años después del pago, sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001 indicó que no es el pago el que determina el inicio de la caducidad, lo es si se realizó dentro del término de los 18 meses, por tanto lo que hizo la ley 1437 de 2011 fue adoptar en la norma lo indicado ya por la Corte en sentencia de constitucionalidad.

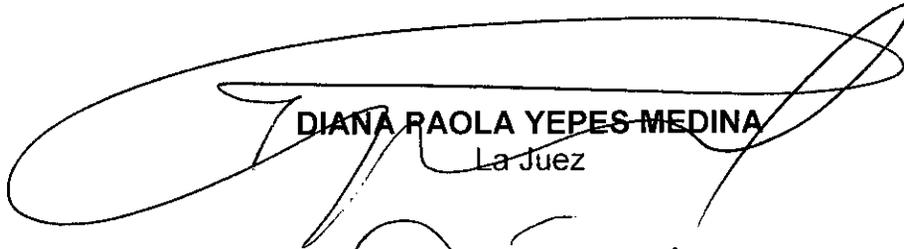
AUTO No. 259: Al haber sido sustentado en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante. Por secretaria envíese el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

Esta decisión queda notificada en estrados. En silencio.

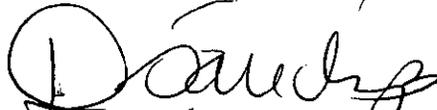
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Repetición
Municipio de Guamo
Gustavo Vásquez Morales y otros
73001-33-33-009-2015-00322-00

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:37 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA
Apoderado parte demandante



CLAUDIA PIEDAD PEÑA DÍAZ
Curador Ad Litem



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 016 DE 2020

